# **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA EL TÍTULO DE CONCESIÓN OTORGADO A LANDSAT, S.A. DE C.V., PARA EXPLOTAR LOS DERECHOS DE EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE SEÑALES DE BANDAS DE FRECUENCIAS ASOCIADAS A SATÉLITES EXTRANJEROS QUE CUBREN Y PUEDEN PRESTAR SERVICIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL.**

## **ANTECEDENTES**

1. **Memorándum de entendimiento.** El 18 de junio de 1996, se celebró entre Canadá, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, México e Inmarsat, el Memorándum de entendimiento para la coordinación entre determinados sistemas móviles de satélites geoestacionarios que operan en las bandas 1525-1544/1545-1559 MHz y 1626.5-1645.5/1646.5-1660.5 MHz, el cual establece un proceso multilateral progresivo para desarrollar acuerdos operativos de duración determinada (el “Memorándum”).
2. **Otorgamiento de la Concesión.** El 25 de febrero de 2009, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) otorgó a Landsat, S.A. de C.V. (el “Concesionario”) un título de concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al satélite extranjero MSAT-1, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional (la “Concesión”), con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento.
3. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se crea el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).
4. **Modificaciones de la Concesión.** Con fecha 6 de septiembre de 2013, la Secretaría autorizó la modificación del Anexo de la Concesión a efecto de adicionar los satélites de órbita baja que integran la constelación Orbcomm, así como el satélite Inmarsat-3F4 (el “I3F4”) ubicado en la posición orbital geoestacionaria (la “POG”) 54° Oeste, este último por un periodo comprendido a partir de la fecha de la firma de la modificación y hasta el 31 de mayo de 2015.

Asimismo, con fecha 18 de mayo de 2016, el Instituto autorizó la modificación del Anexo de la Concesión a efecto de ampliar el periodo de operación del satélite extranjero I3F4 por un periodo de dos años más, y la adición del satélite Inmarsat-5F2 (el “I5F2”) en la POG 55° O en banda Ka (la “Modificación de la Concesión”)

1. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
2. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.
3. **Modificación del Estatuto Orgánico**. El 17 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el ACUERDO por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Así también, el 17 de octubre de 2016, se publicó en el DOF el “ACUERDO por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

1. **Solicitud de modificación de la Concesión.** Mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2016, el Concesionario solicitó al Instituto la modificación de la Concesión, a efecto de incluir el satélite SkyTerra-1, ubicado en la POG 101.3° O, operando en banda L (la “Solicitud”)
2. **Solicitud de opinión a la Secretaría.** Mediante oficio IFT/223/UCS/530/2016 de fecha 6 de abril de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios (la “UCS”) de este Instituto, solicitó a la Secretaría opinión y comentarios respecto a la coordinación del satélite SkyTerra-1, y de ser el caso, si se requiere modificar la capacidad satelital como reserva del Estado establecida en la Modificación de la Concesión.
3. **Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/040/2016 de fecha 12 de mayo de 2016, la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la “UER”), adscrita al Instituto, conforme a lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones (el “RR”) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (la “UIT”) consideró viable la operación del satélite SkyTerra-1 al amparo del expediente de la red satelital MSV-1A, a reserva de la opinión de la Secretaría en cuanto a la coordinación de dicha red satelital MSV-1A.
4. **Opinión de la Secretaría.** Mediante oficio 2.1.-445/2016 de fecha 30 de junio de 2016, la Secretaría a través de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, informó que la red satelital MSV-1A no obtuvo un acuerdo de coordinación con la Administración Mexicana. Por otro lado, manifestó que no es necesario modificar la reserva del Estado actualmente establecida y determinó que ésta se mantenga en el 5% de los ingresos brutos tarifados.

En alcance al oficio referido en el párrafo anterior, mediante oficio 2.1.-472/2016 de fecha 12 de julio de 2016, la Secretaría aclaró que la red satelital MSV-1A se encuentra en proceso de coordinación con las redes MEXSAT del Servicio Móvil por Satélite, por lo tanto, no identifica inconveniente para continuar con el trámite solicitado por el Concesionario, sin embargo, por sugerencia del operador de redes satelitales mexicanos, manifiesta que su operación se limite inicialmente a 12 meses y que el tiempo restante quede sujeto a que se alcance el acuerdo de coordinación correspondiente.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

## **CONSIDERANDO**

**Primero.- Competencia del Instituto.** Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, acorde a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, de conformidad con el referido artículo 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 6, fracción I, del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV, correlacionado con el artículo 17, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “LFTyR”), corresponde al Pleno del Instituto la facultad exclusiva e indelegable de resolver sobre la modificación de las concesiones.

Asimismo, de acuerdo al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios, las atribuciones de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, a ésta última de conformidad con el diverso artículo 33, fracción II, le corresponde tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones, para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar concesiones, prórrogas, modificación o terminación de las mismas; por lo que el Pleno del Instituto, como órgano máximo de gobierno del mismo, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de mérito.

Ahora bien, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar y, en su caso, modificar concesiones, se encuentra contenida en la LFTyR y lo estipulado en los propios títulos de concesión.

Asimismo, el artículo 28 de la Constitución y la LFTyR, conceden la facultad al Instituto para otorgar concesiones, así como para resolver cualquier solicitud de modificación a las características técnicas y administrativas de dichas concesiones, como es la contenida en la presente Resolución.

**Segundo.- Análisis de la Solicitud.** La Condición 2.1. de la Concesión señala textualmente lo siguiente:

“**2.1. Condiciones técnicas de operación.** El Concesionario acepta que las condiciones técnicas de operación de la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al Sistema Satelital Extranjero, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, memorandas, acuerdos, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. Las condiciones técnicas de operación para los servicios que se presten en México, podrán ser modificadas, previa autorización de la Secretaría.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento, la Comisión podrá, previa opinión del Concesionario, modificar las características técnicas y operativas de la Concesión en los casos señalados por dicho artículo.”

De la transcripción anterior se infiere que la modificación a las especificaciones técnicas señaladas en la Concesión, estará sujeta a que el Concesionario lo solicite expresamente a la autoridad competente, requisito ya solventado por el Concesionario con la presentación de la Solicitud, en los términos señalados en el Antecedente VIII.

En ese sentido, una vez analizada la Solicitud y con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia de la misma, la Unidad de Concesiones y Servicios requirió la opinión técnica de la UER, así como también de la Secretaría.

Así, mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/040/2016 de fecha 12 de mayo de 2016, la UER manifestó lo siguiente:

**“5. Opinión respecto a la solicitud.** De lo anteriormente expuesto, me permito manifestarle las consideraciones siguientes:

* Que las bases de datos en línea de la UIT indican que el expediente de la red satelital MSV-1A se encuentra notificado.
* Que la POG 101° O en rangos de frecuencia de la banda L se contempla en el Memorándum.
* Que no obstante lo anterior, es necesario conocer el estado actual de la coordinación del expediente de la red satelital MSV-1A respecto el Sistema Satelital MEXSAT, y respecto los expedientes de las redes satelitales SOLIDARIDAD 2M y SOLIDARIDAD 2MA en relación al Memorándum, los cuales se encuentran suspendidos, y cuya expectativa de ocupación vence el 30 de noviembre de 2016.

La consideración indicada en el párrafo anterior está en función de la política de telecomunicaciones del Gobierno Federal y de los procedimientos de coordinación de las redes satelitales, los cuales recaen en las atribuciones de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9, fracciones IV, IX y X de la LFTR.”

(…)

En atención de lo anterior, si bien es cierto que las bases de datos en línea de la UIT indican que el expediente de la red satelital MSV-1A se encuentra notificado, también lo es que se pudieran presentar afectaciones a las redes proyectadas del Sistema Satelital MEXSAT, así como a los expedientes de las redes satelitales SOLIDARIDAD 2M y SOLIDARIDAD 2MA. En este sentido se recomienda solicitar la opinión correspondiente a la Secretaría.

En tal tesitura, a reserva de la opinión que en su caso emita la Secretaría sobre el estado que guarda la coordinación mencionada , en opinión de esta Dirección General, conforme a lo establecido en el RR, se consideraría viable la operación del satélite SkyTerra-1 al amparo del expediente de la red satelital MSV-1A.

(…)”

Por otro lado, con oficio 2.1.-445/2016 de fecha 30 de junio de 2016, la Secretaría manifestó lo siguiente:

“(…) la red satelital MSV-1A opera en banda “L” conforme a lo dispuesto por el 11.41 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, lo cual quiere decir que no se obtuvo un acuerdo de coordinación con la Administración Mexicana.

Por otra parte, y considerando que el Instituto Federal de Telecomunicaciones con fecha 18 de mayo de 2016, autorizó la modificación de la concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencia asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, a favor de Landsat, S.A. de C.V., y en la cual se estableció en la resolución Tercera, como reserva del Estado el 5% (cinco por ciento) de los ingresos brutos tarifados, por lo que no es necesario modificar dicha capacidad.”

Posteriormente y aunado a lo anterior, mediante oficio 2.1.-472/2016 de fecha 12 de julio de 2016, la Secretaría manifestó lo siguiente:

“Con relación al estado de coordinación, me permito aclarar que la red satelital MSV-1A se encuentra en proceso de coordinación con las redes MEXSAT del Servicio Móvil por Satélite y actualmente opera en banda L conforme a lo establecido bajo el artículo 11.41 del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), lo cual indica que si bien no se ha alcanzado aún un acuerdo de coordinación no existe interferencia perjudicial a los servicios satelitales mexicanos. Por ello, el operador de las redes satelitales mexicanas sugirió que de otorgarse alguna autorización, se maneje de tal manera que su operación se limite inicialmente a 12 meses y que el tiempo restante quede sujeto a que se alcance el acuerdo de coordinación correspondiente.

Por lo anterior, no se identifica inconveniente para continuar con el trámite solicitado por la empresa Landsat, S.A. de C.V., tomando en consideración las limitantes y condiciones anteriores. En ese orden de ideas, es importante resaltar que en caso de que las redes antes señaladas causen interferencia perjudicial a las redes satelitales mexicanas, esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes se reserva el derecho de solicitar la coordinación satelital.

Asimismo, le informo que se mantiene la opinión sobre la reserva del Estado para establecer el 5% (cinco por ciento) de los ingresos brutos tarifados, por lo que no es necesario modificar dicha capacidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, fracciones IX, X, y 150 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 10 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.”

Se considera relevante la manifestación de la UER en sentido de que la red satelital MSV-1A pudiera presentar afectaciones a las redes proyectadas del Sistema Satelital MEXSAT, lo anterior porque constituye un riesgo potencial para la continuidad y eficiencia de los servicios ofrecidos tanto por MEXSAT como por el Concesionario.

En este sentido, de las manifestaciones de la Secretaría se desprende que, a pesar de que la Administración Mexicana no ha alcanzado aún un acuerdo de coordinación con la red satelital MSV-1A, no han existido interferencias perjudiciales a los servicios satelitales mexicanos derivadas de la operación de dicha red satelital. Asimismo, la Secretaría consideró adecuada la propuesta del operador de las redes satelitales mexicanas en el sentido de que la oferta de servicios del Concesionario a través del satélite SkyTerra-1 se limite inicialmente a 12 meses y que el tiempo restante quede sujeto a que se alcance el acuerdo de coordinación correspondiente.

Derivado de la evaluación de las opiniones de la UER y la Secretaría, y considerando que el Concesionario solicitó la adición del satélite SkyTerra-1 a efecto de ampliar la oferta de sus servicios, por el tiempo de vigencia de la Concesión, el Instituto considera técnica y regulatoriamente procedente la modificación solicitada por un periodo de un año, con la posibilidad de que el periodo sea renovado cada año, a solicitud previa del Concesionario toda vez que si bien, no se han presentado interferencias perjudiciales, la red satelital MSV-1A (a la cual pertenece el satélite Sky-Terra-1) pudiera presentar afectaciones a las redes proyectadas del Sistema Satelital MEXSAT. Lo anterior, con el objeto de promover el incremento de los servicios proyectados por dicho Concesionario.

Ahora bien, el Instituto tiene por objeto promover e impulsar condiciones para el acceso universal a las tecnologías de la información y servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, que permita a los usuarios y las audiencias tener mejores opciones de servicios públicos a precios asequibles, a través del impulso de la competencia y libre concurrencia de los sectores regulados.

En concordancia con lo anterior, la autorización del satélite SkyTerra-1 proporciona ante otros concesionarios y autorizados una mayor competencia en el mercado satelital móvil, que a su vez propicia una mayor oferta a los usuarios de dicho servicio, así como la oportunidad de mejorar los servicios de telecomunicaciones existentes y ofrecer más servicios en el país.

Finalmente, por lo que hace al cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 150 de la LFTyR, referente al establecimiento de la obligación del Instituto de asegurarse que los concesionarios y autorizados proporcionen una reserva de capacidad satelital suficiente y adecuada para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del Gobierno Federal, la Secretaria manifestó, que tomando en consideración que el 18 de mayo de 2016 el Instituto autorizo la Modificación de la Concesión, en la cual, se estableció la obligación a Landsat, S.A. de C.V., de enterar al Gobierno Federal el 5% (cinco por ciento) de sus ingresos brutos tarifados como reserva del estado, no es necesario modificarla.

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto y décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción IV, 17, fracción I, y 150 segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Condición 2.1. del título de concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, otorgado el 25 de febrero de 2009; y, artículos 1, 4, fracción I, 6, fracción I, 32 y 33, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. -** El Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, modifica la condición A.2. del Anexo del Título de Concesión otorgado el 25 de febrero de 2009 a favor de Landsat, S.A. de C.V., para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, a efecto de que se adicione el satélite SkyTerra-1 notificado por la Administración de Estados Unidos de América, bajo la siguientes condiciones:

**CARACTERÍSTICAS GENERALES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**

| **Parámetro** | **Valor que adopta el parámetro** |
| --- | --- |
| Denominación del Satélite | SkyTerra-1 |
| Red Satelital (expediente ante la UIT) | MSV-1A |
| Administración Notificante | Estados Unidos de América |
| Posición orbital geoestacionaria | 101° longitud Oeste |

**Rango de frecuencias nominal (MHz)**

| **Parámetro** | **Valor que adopta el parámetro** |
| --- | --- |
| Enlace descendente (MHz) (espacio-Tierra) | 1525-1544 1545-1559 (banda L) |
| Enlace ascendente (MHz) (Tierra-espacio) | 1626.5–1645.5 1646.5–1660.5  (banda L) |
| Atribución de la banda con base al CNAF | Móvil por Satélite |
| Tipo de polarización | * Mixta * Circular derecha   (dextrógira) o directa |
| Capacidad total | 33 MHz x 2 |
| Ganancia isotrópica de la antena de transmisión en la dirección de radiación máxima (dBi)  (este valor podrá variar en tanto no se exceda el valor de P.I.R.E indicado) | 46.5 |
| Potencia Isótropa Radiada Equivalente (P.I.R.E) máximo (dBW) | 62.1 |

**Zona de servicio indicativa**

**MSV-1A**

**Gmax: 46.5 dBi**

**La imagen se refiere a la operación del sistema satelital y la zona que causa interferencia perjudicial.**

La operación del sistema satelital estará sujeta a que no se cause interferencia perjudicial que comprometa la operación de redes satelitales nacionales y de servicios terrenales en territorio del país, así como, al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y a los Acuerdos de Coordinación de Frecuencias entre la Administración Mexicana con sus pares.

En caso de que se susciten problemas de interferencia a otros servicios autorizados, Landsat, S.A. de C.V., deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de los sistemas que operen en las mismas bandas de frecuencia.

La emisión y recepción de señales y bandas de frecuencia asociados al sistema extranjero deberá ajustarse a las disposiciones técnico-administrativas y regulatorias aplicables y aquellas adicionales que sean emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

La operación con el satélite SkyTerra-1, se autoriza por el periodo de un año contado a partir de la notificación de la presente Resolución. Una vez concluido el plazo autorizado, Landsat, S.A. de C.V., informará al Instituto Federal de Telecomunicaciones que ha dejado de operar con el citado satélite. El periodo de operación establecido para el satélite SkyTerra-1 podrá ser ampliado hasta por el tiempo restante de la vigencia de la Concesión, siempre y cuando Landsat, S.A. de C.V., lo solicite previo a la conclusión de dicho periodo y obtenga la opinión favorable de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de coordinación de frecuencias.

**SEGUNDO.-** La presente modificación forma parte integral del título de concesión otorgado a Landsat, S.A. de C.V., el 25 de febrero de 2009, para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional.

Las demás obligaciones establecidas en dicho título de concesión subsisten en todos sus términos.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a la representación legal de Landsat, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Inscríbanse en el Registro Público de Concesiones las modificaciones a que se refiere la presente Resolución, una vez cumplido lo referido en el Resolutivo TERCERO.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLVI Sesión Ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2016, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; y con el voto en contra de la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/161216/751.

El Comisionado Javier Juárez Mojica previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.